



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0668-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo IN VOGUE

P Seis del Oeste S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4012-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 567-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del seis de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor José Ramón González Castro, mayor, divorciado, empresario, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y uno-trescientos once, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa P Seis del Oeste S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y tres minutos, once segundos del quince de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha seis de mayo de dos mil diez, el señor González Castro, representando a la empresa P Seis del Oeste S.A., solicita se inscriba como marca de comercio el signo **IN VOGUE** en clase 25 de la nomenclatura internacional, para distinguir prendas de vestir para damas, caballeros y niños, zapatos y zapatillas.



SEGUNDO. Que por resolución final de las diez horas, treinta y tres minutos, once segundos del quince de julio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha veintitrés de julio de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas a nombre de la empresa Ángulo Opuesto S.A. la marca de comercio **INVOGA**, registro N° 132121, vigente hasta el diecinueve de marzo de dos mil doce, para distinguir en la clase 25 todo tipo de zapatos, botas, zapatillas y vestidos (folios 43 y 44).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud entre los signos inscrito y solicitado y la identidad entre los productos, deniega el



registro solicitado. Por su parte, el recurrente alega que ideológicamente el signo solicitado en español quiere decir “en la moda”, mientras que el inscrito no tiene significado, que la solicitada son dos palabras y la inscrita una, y que la diferencia en las letras causa una pronunciación diferente, y que la empresa titular de la marca inscrita no se opuso.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizada la resolución final venida en alzada así como los agravios planteados, debe este Tribunal confirmar lo resuelto por el **a quo**. El inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), impide el registro de un signo cuando previamente exista una marca registrada que sea confundible y que además haga distinguir en el mercado productos iguales.

| Marca inscrita | Signo solicitado |
|--|--|
| INVOGA | IN VOGUE |
| Productos | Productos |
| Clase 25: todo tipo de zapatos, botas, zapatillas y vestidos | Clase 25: prendas de vestir para damas, caballeros y niños, zapatos y zapatillas |

La identidad entre los productos impone que los signos han de poder diferenciarse el uno del otro de forma suficiente, lo cual no sucede en el presente asunto. A nivel gráfico, vemos como las palabras que componen a los signos bajo cotejo coinciden en el uso y posición de cinco letras, variando únicamente en su forma de finalizar y respecto de tan solo dos letras. Por ello es que a dicho nivel encontramos más semejanzas que diferencias entre los signos, no teniendo importancia para el cotejo el hecho de que la solicitada esté compuesta por dos palabras y la inscrita por una, porque de igual forma las letras son las mismas. El hecho de compartir las letras y posición señaladas hace que a nivel fonético también haya un alto nivel de semejanza, diferenciándose únicamente en el sonido de la vocal final, a y e, siendo ambas vocales abiertas sus sonidos son muy similares y pueden tender a confundirse. Ahora, a nivel ideológico, tanto INVOGA como IN VOGUE traen a la mente del consumidor la misma idea, sea la de estar en



boga, tener buena aceptación, sea estar a la moda. Entonces, en dicho nivel tenemos que ambos signos son idénticos, y no se puede abroquelar el argumento del apelante en el sentido de que la marca inscrita no tiene significado alguno, ya que si bien se construye como marca de fantasía, la idea es claramente transmitida al consumidor.

Y sobre el alegato que indica que la empresa titular del derecho anterior no se opuso, dicha oposición no es necesaria para que la Administración tutele los derechos inscritos, según lo manda el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, y, en todo caso, ninguna publicidad se le ha dado a la solicitud, por lo tanto ningún tercero ha tenido la oportunidad de oponerse en defensa de sus derechos. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado no puede constituirse en una marca registrada por derechos previos de terceros. Por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón González Castro en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa P Seis del Oeste S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y tres minutos, once segundos del quince de julio de dos mil diez, resolución que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en



los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36